

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1248/2016

ACTORES: IGNACIO LÓPEZ PINEDA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1248/2016, promovido por Ignacio López Pineda, Getsemaniel Isaac López Ayala, José Luis Reyes Garibay, Alberto Dávila Herrera, Eva Mónica Gómez Bolaños, Gustavo Aarón Pérez Mendoza, Gloria Citlalli Nava Sánchez, José Luis Apolinar Zavaleta, José Antonio Gómez Zamora, María Elena Andrade Hernández y Martín Sergio Hernández Bustamante, todos en su calidad de consejeros estatales del Partido Humanista del Distrito Federal, contra la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-002/2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

a. Pérdida de registro del Partido Humanista. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, determinó la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, en virtud de que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

b. Facultad de atracción. En la misma fecha, el citado Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

c. Solicitud de Registro del Partido Humanista en el Distrito Federal. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el otrora Partido Humanista por conducto de la Junta de Gobierno Estatal, solicitó el registro como partido político local en el Distrito Federal, adjuntando para tal efecto, diversa documentación.

d. Registro del Partido Humanista en el Distrito Federal. El dos de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución RS-22-15 mediante el cual se determinó la procedencia del registro del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal".

e. Juicio electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, los hoy actores promovieron juicio electoral contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la que determinó la procedencia del registro del "Partido Humanista del Distrito Federal" como partido político local.

Dicho juicio fue radicado con la clave TEDF-JEL-002/2016.

II. Resolución impugnada. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente TEDF-JEL-002/2016, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Local identificada con la clave RS-22-15, mediante la cual se determinó la procedencia del registro del “Partido Humanista del Distrito Federal” como partido político local.

Dicha resolución les fue notificada personalmente a los actores el diecisiete de marzo siguiente.¹

III. Juicio ciudadano. El treinta de marzo siguiente, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución dictada en el expediente TEDF-JEL-002/2016.

IV. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1248/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-SGA-3171/16 de la misma fecha.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del juicio para la protección de los derechos

¹ Según consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 379 y 389 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-1248/2016.

político-electorales del ciudadano, y ordenó que se dictara la sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio identificado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores promueven, en su carácter de consejeros estatales del Partido Humanista del Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia dictada en el expediente TEDF-JEL-002/2016, mediante el cual se confirmó el acuerdo en el que se le otorgó el registro al instituto político mencionado, como partido político local.

En efecto, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con violaciones a derechos por determinaciones emitidas por los partidos políticos en: i) la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional; y ii) dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como iii) en

los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, el mismo artículo 83, en su párrafo 1, inciso b), fracción IV, indica que las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las violaciones a derechos por determinaciones emitidas por los partidos políticos en: i) la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal; y ii) dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anteriormente reseñado, se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se reclama la actuación de un partido político, está definida básicamente por tres criterios:

1. Si se trata de asuntos relacionados con la elección de candidatos, se deberá atender al tipo de elección para el que se están postulando;
2. En caso de que la controversia esté relacionada con la elección de dirigentes, se determinará la competencia según se trate de órganos nacionales de los partidos políticos, o de órganos distintos a los nacionales;
3. Finalmente, la sala Superior conocerá de conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la procedencia del registro de un partido político local ante la respectiva autoridad administrativa electoral de las entidades federativas.

En ese sentido, y con el objeto de respetar la garantía de acceso a la justicia, prevista por los artículos 17 constitucional,² 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ este órgano jurisdiccional ha sostenido que en los casos en los cuales no haya un supuesto expreso de competencia para ninguna de las Salas que integran este Tribunal Electoral,

² Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

la Sala Superior deberá conocer del medio de impugnación en cita, pues es la que tiene competencia en todos los casos, siempre y cuando no se trate de un supuesto que el legislador ordinario haya concedido expresamente a las Salas Regionales.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación, es que lo procedente es que esta Sala Superior conozca del mismo.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia del surtimiento de diversa causal de improcedencia, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

En efecto, de los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la normativa procesal en cita, se observa que el plazo para promover los medios de impugnación que la misma prevé se tienen cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que los actores tuvieron conocimiento de la resolución que hoy impugnan el diecisiete de marzo de

dos mil dieciséis, según consta en la cédula y razón de notificación personal que se encuentra en los autos del expediente en que se actúa, la cual se levantó en el domicilio que los actores señalaron para notificaciones personales en el escrito inicial de su demanda de juicio electoral, y se entendió con Martín Sergio Hernández Bustamante, actor en el referido juicio electoral, quien también comparece en la presente instancia.

En este orden de ideas, es importante destacar que el plazo para impugnar la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-002/2016, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del dieciocho al veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, considerando los días diecinueve, veinte y veintiuno como inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ y en atención a que no se trata de una impugnación relacionada con proceso electoral alguno.

En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, como se observa del acuse de recibo visible en la primera página del mismo, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnar estas determinaciones.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁵ Artículo 163.- En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO